



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

AUDIENCIA PROVINCIAL SECCION 1

Avda Pedro San Martín S/N
Santander
Teléfono: 942346969
Fax.: 942322491
Modelo: C1920

Proc.: **APELACIÓN SENTENCIAS
PROCEDIMIENTO ABREVIADO**

Nº: **0000795/2015**
NIG: 3905941220120000653
Resolución: Sentencia 000485/2016

Procedimiento Abreviado 0000218/2014 - 00
JUZGADO DE LO PENAL Nº 3 de Santander

Intervención:	Interviniente:	Procurador:
Apelante		MARÍA DEL MAR MACÍAS DE BARRIO
Apelado	GOBIERNO DE CANTABRIA	
Acusador particular	SOCIEDAD ESPAÑOLA DE ORNITOLOGÍA	ELENA DE CASTRO HERRERO

SENTENCIA Nº 000485/2016

Ilmos. Sres. Magistrados

Doña Paz Aldecoa Álvarez -Santullano.

Doña María Rivas Díaz de Antoñana.

Don Ernesto Sagüillo Tejerina.

En la Ciudad de Santander, a quince de noviembre de dos mil dieciséis.

Este Tribunal de la Sección Primera de la Ilma. Audiencia Provincial de Cantabria, ha visto en grado de apelación la causa núm. 218/14 del Juzgado de lo Penal núm. 3 de Santander, Rollo de Sala 795/15, seguida por delito contra la fauna contra el GOBIERNO DE CANTABRIA, representado por la procuradora Sra. Macías del Barrio y defendido por el letrado Sr. Sarabia Gómez, en la que han intervenido como acusación particular la SOCIEDAD ESPAÑOLA DE ORNITOLOGÍA (SEOBIRDLIFE), representada por la Procuradora Sra. De Castro Herrero y asistida por el Letrado Sr. Ayerza Martínez, y el GOBIERNO DE CANTABRIA, representado por la Letrada de los



Servicios Jurídicos, habiendo sido parte el Ministerio Fiscal.

Ha sido parte apelante en este recurso

... y apelado el Gobierno de Cantabria.

Es ponente de esta resolución la Ilma. Sra. Magistrado doña María Rivas Díaz de Antoñana.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: En la causa de que este Rollo dimana, por el Juzgado de lo Penal indicado se dictó con fecha 8 de junio de 2015 se dictó Sentencia cuyo relato de Hechos Probados y Fallo son del tenor literal siguiente: HECHOS PROBADOS: "De las pruebas practicadas ha resultado probado, que ... mayor de edad, con antecedentes penales cancelables, debido al incremento de episodios de ataque de lobo, ideó y ejecutó materialmente en su condición de ganadero y de explotador directo de diversos pastos, de los que disponía en el término municipal de Valdeolea, en el pueblo de Las Quintanillas, así como en Castrillo del Haya, (Cantabria), para potros y vacas de su propiedad, una serie de actuaciones tendentes a hacer desaparecer la predación que el lobo ibérico mantenía sobre su explotación ganadera, procediendo a distribuir por aquellas fincas, en sucesivas ocasiones en fechas próximas al **24 de diciembre de 2011** y hasta al menos el **19 de enero de 2012**, diversos cebos cárnicos, impregnados de una sustancia tóxica y venenosa letal para la fauna, Aldicarb, idónea para provocar la muerte de cualquier animal que la ingiera, con la finalidad de dar muerte al lobo ibérico, que afectaba a sus animales, sin que por las características de los



cebos, y su forma de colocación tuvieran ningún tipo de carácter selectivo, ni consideración a las especies que pudiera afectar, constituyendo un gravísimo riesgo para la biodiversidad.

El acusado provocó la muerte, como consecuencia de intoxicación aguda debida a los cinco cebos previamente colocados sobre el medio natural, de al menos cinco perros (*canis familiares*), un gato (*felis domesticus*), tres zorros (*vulpes vulpes*), cuatro buitres (*gyps fulvus*), y once milanos reales (*milvus milvus*). Consciente de la peligrosidad del producto tóxico que estaba manipulando, actuó protegiéndose las manos con guantes de nitrilo, siendo localizados un par en la zona, por Técnicos Auxiliares de Medio Natural, en el desempeño de sus funciones, que desencadenaron, una serie continuada de inspecciones sobre el terreno.

El buitre leonado es especie integrada en el Listado Español de Especies en Régimen de Protección Especial del RD 139/11 de 4 de febrero. El milano real está incluido en el catálogo indicado como especie en peligro de extinción, así como en el Decreto 120/2008 de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Se ha afectado por tanto a un total de 24 animales de 5 especies diferentes estando 15 de declarados en protección especial, en dos especies distintas, y once ejemplares en peligro de extinción.

El Aldicarb es un compuesto neurotóxico de acción muy rápida capaz de provocar la muerte de un animal a los pocos minutos tras la exposición (5-30 minutos). La exposición a este tipo de sustancia en aves y mamíferos provoca parálisis de musculatura que condicionan la supervivencia de los individuos y reduce su capacidad de desplazamiento. Es un plaguicida de uso agrícola de la familia de los carbamatos, que anteriormente se había comercializado en España, hasta su prohibición parcial en el año 2003 y total en el año 2007, y que



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

resulta letal para la fauna por su simple ingestión, inhabilitación o contacto, incluso en lapsos de tiempo muy reducidos.

En la zona existe un Espacio Natural Protegido Lugar de Interés Comunitario, Río Camesa ES1300014, que forma parte de la Red Natura 2000 espacio natural protegido por la L 4/ 2006 de Conservación de la Naturaleza, de Cantabria, en el que apareció el cadáver de algún ejemplar, no habiendo quedado debidamente acreditada su procedencia respecto al mismo, ni la concreta afectación de dicho LIC.

El Gobierno de Cantabria es titular de competencias ejecutivas en materia de caza y de protección del medio ambiente y de los ecosistemas, conforme a los artículos 24 y 25 del Estatuto de Autonomía".

FALLO: "Que debo condenar y condeno a , como autor penalmente responsable, de un delito continuado contra la fauna del artículo 336.2 del Código Penal, en concurso ideal con un delito continuado del artículo 334.2 del mismo texto, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

1) A la pena de **DOS AÑOS DE PRISION, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.**

2) A la pena de **inhabilitación especial para la profesión de ganadero o cualquier otra relacionada con la ganadería, por el plazo de DOS AÑOS, así como la inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de cazar por tiempo de CUATRO AÑOS.**

3) Y a que indemnice al Gobierno de Cantabria, en la cantidad total de 118.770 €, con aplicación de los intereses del art. 576 de la LEC.

4) Así como al abono de las costas causadas, incluidas las de las acusaciones particulares".



SEGUNDO: Por [redacted], con la representación y defensa aludidas, se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación, admitido a trámite por providencia del Juzgado de fecha 16 de julio de 2015; una vez dado traslado del recurso a las demás partes conforme ordena la Ley se elevó la causa a esta Ilma. Audiencia Provincial de Cantabria y, tras su examen, se ha deliberado y Fallado en los siguientes términos.

HECHOS PROBADOS

Se aceptan los de la Sentencia de Instancia, que se dan por reproducidos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Recurre [redacted] la sentencia del Juzgado de lo Penal que le condenó como autor de un delito continuado contra la fauna del artículo 336.2 del C.P en concurso ideal con un delito continuado del artículo 334.2 del mismo texto legal e interesa su absolución alegando que no se ha practicado prueba de cargo suficiente que desvirtúe el principio de presunción de inocencia alno haberse acreditado que fuese él quien colocó los cebos cárnicos impregnados del veneno Aldicar y el responsable, por tanto, de la muerte de los animales.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

SEGUNDO: Se trata en el presente caso de valoración de prueba indiciaria. Para que la prueba indiciaria pueda servir para vencer la presunción de inocencia que ampara a todo acusado de delito o falta se exige que: A) El hecho que se tenga por indicio, esto es, aquel del que van a extraerse deducciones lógicas, debe resultar indubitadamente probado por prueba directa; B) El hecho, el dato indiciario, sea realmente periférico, esto es, próximo al hecho del que se afirma ser indicio; C) Los indicios deben ser plurales; no basta uno sólo, pues, siendo el indicio susceptible de más de una interpretación o deducción lógica, su unicidad impedirá de ordinario descartar otras posibles deducciones, aunque excepcionalmente si puede ser bastante; en general, deben ser varios, plurales, interrelacionados, coherentes y armónicos, de suerte que unos apoyen a los otros y sirvan, por su concurrencia, para excluir otras posibles deducciones igualmente lógicas y D) la deducción del hecho que se afirma demostrado por los indicios debe ser conforme con las normas de la lógica y la experiencia comunes, debiendo expresarse en la Sentencia al menos los hitos esenciales de esa deducción; por último, la valoración de las pruebas directas en sí, esto es, aquellas que han de demostrar los indicios, está sometida a las normas generales de valoración de la prueba en el proceso penal, que no es conforme a una tasación legal de su valor sino libre del Tribunal, en conciencia, según el



art. 741 L.E.Criminal; y que, en la valoración de las pruebas, el Tribunal puede y debe tomar en consideración lo que ha dado en llamarse el contraindicio, esto es, aquellos datos que han sido introducidos por el acusado en la causa; sabido es que en el proceso penal la carga de la prueba corresponde a la acusación: al acusado no tiene obligación de declarar y, por supuesto, no es a él a quien corresponde demostrar su inocencia, sino a las partes acusadoras su culpabilidad; no obstante, cuando el acusado voluntariamente introduce nuevos hechos en la causa, ofreciendo lo que usualmente se conoce como su "coartada", es evidente que la prueba de la falsedad de la misma puede constituir un dato más a valorar en orden a establecer el grado de credibilidad de las restantes manifestaciones del acusado.

Al aplicar dicha doctrina al presente supuesto, se aprecia que los hechos directamente acreditados sirven para deducir los indicios de la ejecución del delito por el condenado hasta el punto de descartar cualquier otra posibilidad de interpretación de los mismos y ello por cuanto está acreditado; 1º.- que el acusado es ganadero y explota diversos pastos en el término municipal de Valdeolea, Las Quintanillas y Castrillo del Aya, para potros y vacas de su propiedad, extremo reconocido por el mismo; 2º.- sus animales sufrieron el ataque de los lobos, perdiendo más de 20, tal y como reconoció en el



acto del juicio; 3°.-en diciembre de dos mil once se autorizó una batida en la que resultó cazado un lobo únicamente, manifestando el acusado a un agente forestal que las batidas a las diez de la mañana no sirven para nada, pues tienen que hacerse al amanecer, y que la única solución para acabar con los lobos era el veneno, testifical de los agentes número 7579 y 11.427 ; 4°.- con posterioridad, entre el 24-12-2011 y el 9-01-2012 se descubrieron 5 perros, 1 gato, 3 zorros, 4 buitres y once milanos reales muertos, además de cuatro trozos de carne junto a un potro que habían dado muerte los lobos, una bolsa de plástico con sangre y unos guantes de nitrilo, extremos acreditados por prueba testifical; 5°.- los cebos de carne envenenados contenían Alicard, sustancia tóxica que también se encontró en los animales que murieron por intoxicación de la citada sustancia ,lo que quedó acreditado por prueba testifical y pericial; 6°.- los cebos envenenados fueron localizados en las fincas en las que pasta el ganado del acusado y los restos de carne impregnada del veneno mortífero "Aldicard" eran restos de un potro propiedad del acusado muerto por el ataque del lobo, después de la batida autorizada, lo que quedó probado por la testifical de las personas que lo vieron y localizaron los cebos; 7°.-dos días después de haberse encontrado el primer cebo envenenado se localizaron, ocultos dentro de unas zarzas, una bolsa de plástico con restos de tierra, sangre cruda, 2 guantes enrollados de



nitrilo azules y unas partículas que, tras su análisis, resultó ser Alicard ; 8º.- en uno de los guantes había ADN del acusado no siendo creíble la explicación del acusado pues no hay prueba del cubo de desechos y es inverosímil que una tercera persona se arriesgue a manipular un veneno muy tóxico empleando unas guantes de látex que habían sido previamente utilizados por otra persona que pueden estar perforados o en malas condiciones. Además la forma en que se encontraron los guantes, tal y como queda reflejado a los folios 22 y 175, revela una utilización minuciosa de los mismos para evitar toda contaminación de las manos con una retirada recíproca encontrándose ambos colocados en las manos; 9º.- en el periodo en que se encontraron los cebos envenenados el acusado no tenía potros en las fincas y ningún animal de su propiedad resultó envenenado.

Todo ello se da por probado con fundamento en la prueba personal practicada, ratificación del atestado y pericial, no revelándose errónea su valoración por parte del Juzgador de Instancia al quedar descartado que pudiera haber sido otro ganadero quien envenenó a los animales, pues de todos los indicios se infiere la autoría del acusado (cebos de carne en las fincas en las que pasta su ganado, con restos del potro de su propiedad muerto por el ataque del lobo, cuyo fallecimiento no comunicó, guantes y bolsa de plástico ocultos y próximos a los cebos, ADN del acusado en el guante, había perdido



por el ataque de los lobos más de 20 potros, no estaba de acuerdo con las batidas que se habían realizado al estimar que no servían para nada, manifestando que la única forma de acabar con los lobos era el veneno).

La conclusión de lo expuesto es la corrección de la sentencia recurrida y la desestimación del recurso de apelación.

TERCERO: Por cuanto antecede es visto que procede la integra desestimación del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia recurrida y, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 123 del Código Penal, procede imponer al recurrente condenado las costas de esta alzada.

Así, en ejercicio de la potestad jurisdiccional que nos ha conferido la Constitución Española, y en nombre de Su Majestad El Rey;

F A L L A M O S

Que debemos desestimar el recurso de apelación interpuesto por [redacted] contra la, ya citada, Sentencia del Juzgado de lo Penal número Tres de Santander que se confirma, con imposición al recurrente de las costas de esta alzada.



Siendo firme esta Sentencia desde esta fecha, por no haber contra ella recurso alguno, devuélvase la causa original junto con su testimonio al Juzgado de procedencia para su ejecución y cumplimiento.

Así por ésta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.